



Roj: **STSJ M 15501/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:15501**

Id Cendoj: **28079340032022101068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **20/12/2022**

Nº de Recurso: **953/2022**

Nº de Resolución: **1106/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm 32, 07-03-2022 (proc. 1051/2020),
STSJ M 15501/2022**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0047418

Procedimiento Recurso de Suplicación 953/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Despidos / Ceses en general 1051/2020

Materia: Despido

Sentencia número: 1106/2022-H

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES

En Madrid a veinte de diciembre de dos mil veintidós habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación 953/2022, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ALBERTO FRANCISCO FERNANDEZ DE BLAS en nombre y representación de LIDL SUPERMERCADOS SA, contra la sentencia de fecha 07/03/2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1051/2020, seguidos a instancia de D./Dña. Yolanda frente a LIDL SUPERMERCADOS SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D^a Yolanda ha venido prestando servicios para la empresa demandada "LIDL SUPERMERCADOS SAU", con una antigüedad de 22/02/2010, ostentando la categoría profesional de Adjunto a responsable de tienda (Grupo 2 N^o) y percibiendo una retribución salarial mensual, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias, ascendente a 1.690,11 € (55,57 €/día). (Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- La actora prestaba sus servicios en el centro de trabajo que la empresa tiene en la localidad de Parla - La Fuente. (Hecho no controvertido)

TERCERO.- Mediante carta de fecha 03/09/2020, la cual obrando en autos damos por reproducida, la empresa demandada comunicó a la actora su despido disciplinario con efectos desde ese mismo día, como consecuencia de un incumplimiento muy grave y culpable de sus deberes laborales, de conformidad con el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, y con el art. 49 B.8, C.1 y C.13 del Convenio Colectivo de LIDL SUPERMERCADOS; imputándole básicamente haber incumplido la política empresarial en materia de flujo monetario, consistente en la creación de safebag, y el procedimiento de entrega al banco, al no haber depositado en la caja fuerte el safebag registrado con el nº NUM000 con un importe de 3.645 €.

(Folios 37 a 41 - 29 a 131)

CUARTO.- El día 13 de julio de 2020, sobre las 14:49 horas, la actora entró a la oficina para crear el safebag con los billetes del efectivo recaudado durante ese turno, el cual quedó registrado con el nº NUM000 y contenía un importe de 3.645 €; sin embargo, no consta que lo llegara a introducir en la caja fuerte. (Reproducción de video - Folio 167)

QUINTO.- Entre las funciones correspondientes al puesto de trabajo de la demandante como Adjunto a Responsable de Tienda se incluye realizar correctamente la gestión del flujo monetario. (Folios 96 y 97 - 132)

SEXTO.- Por la parte demandante se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC a fin de celebrar el preceptivo acto de conciliación previa.

SÉPTIMO.- La demandante está afiliada al sindicato Comisiones Obreras (Folios 98 a 101)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Estimando la demanda interpuesta por d^a Yolanda frente a la empresa "LIDL supermercados SAU", en reclamación por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido de que fue objeto la actora el día 03/09/2020; condenando a la empresa demandada a readmitirla en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, a no ser que en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esta sentencia y sin necesidad de esperar a la firmeza de la misma, opte ante este juzgado por abonarle una indemnización de 20.739,73 € (s.e.u.o).

Así mismo, para el caso de que la empresa opte por la readmisión del actor, debo condenarla a abonar al demandante la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (03/09/2020) hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, a razón del salario diario de 55,57 €/día; sin perjuicio de los descuentos que, en su caso, correspondan por el salario que la actora haya podido percibir en empleo desempeñado con posterioridad al despido o por los periodos de IT, si los hubiera

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte LIDL SUPERMERCADOS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 02/08/2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 01/12/2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia que declaró improcedente el despido de la demandante se interpone recurso de suplicación por la empresa LIDL SUPERMERCADOS SAU que tiene por objeto, la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia y el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO. - Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia, concretamente la adición de un nuevo ordinal en los siguientes términos: " *El día 15 de Julio de 2.020 , a las 13,23 h, la demandante elaboró el listado-protocolo de entrega de safebag (bolsas seguras) a la empresa de seguridad Prosegur, quien recepcionó las sacas que, previamente había preparado la demandante, correspondiente a las recaudaciones de los turnos de mañana y tarde de los días 1 a 14 de julio, ambos inclusive.*", lo que basa en la carta de despido y en el informe realizado por detective que obra a los folios 168 a 170.

La jurisprudencia viene exigiendo en numerosas sentencias de las que se citan las del TS de fecha 5-6-11 (Recurso: 158/2010), 24-2-2014 (Recurso: 268/2011), 25-6-14 (Recurso: 198/13), que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, debiendo identificarse el documento y señalar el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Se rechaza por ser absolutamente irrelevante para resolver la cuestión suscitada no se verá mas adelante.

TERCERO. - El segundo motivo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la infracción del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 49 b) 8 y c) 1 y 13 del Convenio y el último motivo denuncia la infracción del artículo 54 de Estatuto de los Trabajadores y el principio de congruencia.

Sostiene la recurrente que la trabajadora -adjunta responsable de tienda- el día 13 de julio de 2020 demandante incumplió con su obligación introducir una bolsa con la suma de 3.645 euros en la caja de fuerte de la empresa y que el día 15 de julio de 2020 hizo constar que entregaba esa bolsa -safebag- a la empresa cuando acudió a



la tienda a recoger la recaudación de los primeros 15 días del mes cuando no pudo hacer tal cosa al no haber ingresado la bolsa en la caja fuerte.

La sentencia de instancia en el ordinal cuarto del relato fáctico indica que: *"El día 13 de julio de 2020, sobre las 14:49 horas, la actora entró a la oficina para crear el safebag con los billetes del efectivo recaudado durante ese turno, el cual quedó registrado con el nº NUM000 y contenía un importe de 3.645 €; sin embargo, no consta que lo llegara a introducir en la caja fuerte."*, lo que viene a reiterar en el fundamento jurídico quinto que completa con una serie de extremos referidos a la recogida de las "safebags" por la empresa de seguridad indicando literalmente *"...A este respecto, valorando la actividad probatoria desarrollada por la empresa, en particular por el visionado de las imágenes de la cámara de seguridad correspondientes al día 13-07-2020 a las 14:49 horas, se pueden considerar acreditados solo en parte los hechos imputados a la trabajadora en la carta de despido; en concreto que no consta que la actora introdujese el safebag registrado con el nº NUM000 y contenía un importe de 3.645 €, el referido día, ya que no se observa en la grabación ningún momento en el que lo hiciera."*

No obstante, respecto a la afirmación de que dicho safebag no pudo ser entregado a la empresa de recogida para su depósito en el banco, la misma no se puede considerar que haya sido probada de forma plena, en tanto de los documentos 30 y 31 de la demandada se puede observar que el listado de entrega de safebags realizado por la demandante a PROSEGUR el 15 de julio de 2020 consta de 26 safebags, entre las que se incluye la nº NUM000, por un importe total de 95.960 €, lo cual coincide con el recibo de PROSEGUR emitido en fecha 15-07-2020, aportado como documento 31 de la demandada (folio 170). Sin embargo, pese a que según manifestaciones del testigo D. Cirilo (Jefe de Ventas) PROSEGUR les comunicó posteriormente que faltaba una safebag cuyo importe coincidía con la realizada por la actor el día 13/07/2020, ninguna prueba se ha aportado que acredite fehacientemente dicha comunicación, así como tampoco se puede afirmar que en su caso la safebag que pudiese faltar fuese la ahora controvertida..."

De acuerdo con los extremos que hemos transcrito, coincidimos con la manifestación que realiza la sentencia de instancia conforme la empleada despedida incumplió el día 13 de julio de 2020 con su obligación de introducir la bolsa nº NUM000 con un importe de 3.645 € en la caja fuerte, pero también compartimos la otra afirmación conforme no consta que no se hubiera hecho por la demandante a PROSEGUR el 15 de julio de 2020 la entrega de la bolsa referida, pues en el recibo consta la entrega de 26 "safebags", entre las que se incluye la reseñada nº NUM000, pudiendo resultar que olvidara introducir la bolsa en un primer momento y lo hiciera cuando introdujo las correspondientes al día siguiente, no pudiendo olvidar que en el relato fáctico tan solo se indica que no se introdujo el día 13 de julio de 2020 -el día en que se debió hacer-, pero es que además en el recibo que emite PROSEGUR el día 15 de julio de 2020 figura que la bolsa fue entregada y no nos cabe duda que la referida empresa de seguridad debe comprobar el número de bolsas entregadas que además figura identificada, sin que entendamos que sea suficiente que un empleado de la demandada indique que PROSEGUR les comunicó posteriormente que faltaba una safebag cuyo importe coincidía con la realizada por la actor el día 13 de julio de 2020 y por ello concluimos que ciertamente la actora habría incurrido en una falta grave -apartado B- del artículo 49 del Convenio colectivo de Lidl Supermercados SAU -entonces vigente, que califica como tal: *"8. El incumplimiento voluntario o negligencia grave en la ejecución de los métodos de trabajo establecidos por la empresa, siempre que estuviese debidamente formado. La reincidencia de este incumplimiento será considerada como falta muy grave."*, pero entendemos que no podemos incluir la conducta en el apartado C -faltas muy graves- del mismo precepto *"1. Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con las personas del trabajo o cualquier otra persona al servicio de la empresa en relación de trabajo con ésta..."*

13. Manipular los datos de la caja, así como de cualquier, productos o mercancías.", pues es la propia empresa la que indica que la demandante de incumplió el procedimiento sobre el flujo monetario, lo que se corresponde propiamente con la falta grave antes transcrita -que no lleva aparejada el despido- y no acusa a la actora de haberse apropiado el dinero y para que existiera una manipulación del recuento de dinero hubiera sido preciso que no se entregara la bolsa a PROSEGUR y esta empresa emitió un recibo en sentido contrario y aunque posteriormente se dice que nos se entregó una bolsa, lo cierto es que ni siquiera consta una declaración de esa empresa o un informe, sino tan solo una afirmación realizada por otro empleado de la demandada, por lo que desestimamos el recurso y confirmamos la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por LIDL SUPERMERCADOS SAU contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 32 del 7 de marzo de 2022 en procedimiento de despido 1051/2020,



seguidos a instancia de doña Yolanda contra la recurrente y en su consecuencia confirmamos la citada resolución.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir, así como al pago de 600 euros en concepto de honorarios al letrado impugnante y el IVA de la referida suma

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828- 0000-00-0953-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000- 00-0953-22.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.